FUNDAMENTOS

La violencia familiar es un problema grave y antiguo con un impacto especial en las mujeres. A pesar de que no se llevan registros o estadísticas en nuestro país sobre los casos de violencia familiar, la realidad da cuenta que cada año miles de mujeres son abusadas emocionalmente, golpeadas, violadas y asesinadas por sus parejas en nuestra sociedad.

Así fue que los países comenzaron a adoptar leyes de protección frente a la violencia familiar con el objeto de garantizar que las víctimas de dicha violencia cuenten con un acceso inmediato y eficaz a la protección y el accionar de la justicia.

La legislación de Protección y Atención Integral de la violencia familiar, fue establecida en nuestra provincia mediante la sanción de la ley 3040 el 16 de octubre del año 1996. Con anterioridad, el Congreso Nacional había aprobado la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar el 7 de diciembre del año 1994.

Estas normas fueron diseñadas en el marco de las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra la Mujer, más conocida como la Convención de Belem Do Para, aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Ya han pasado varios años desde el establecimiento de este marco normativo, lo que nos lleva a revisarlo con el propósito de adecuar sus disposiciones a la nueva realidad actual, teniendo en cuenta que el fenómeno de la violencia en el ámbito familiar es muy complejo y que ha evolucionado a través del tiempo en el contexto de los cambios políticos, sociales, económicos y culturales operados a comienzo de este siglo.

Las manifestaciones de violencia familiar no han sido ajenas a esos cambios, sino que han ido surgiendo tanto nuevas modalidades de maltrato como así también, formas de evitar o eludir la aplicación de las disposiciones legales vigentes con la contundencia que la problemática requiere.

No cabe ninguna duda que la sanción de la ley 3040 permitió el tratamiento integral de la violencia familiar y vino a cubrir el vacío legal que hasta entonces no contemplaba el tratamiento específico del tema,

que reconocía el instrumento internacional que antes citamos. Tampoco cabe dudas de que esta ley cumplió con las expectativas y anhelos de las mujeres que, desde tiempo atrás, venían luchando por el reconocimiento y tratamiento de la violencia familiar o doméstica como un fenómeno particular y oculto en la sociedad moderna.

Sin embargo, creemos que la revisión de la legislación es absolutamente necesaria frente a una serie de cuestiones que han surgido en torno a su aplicación y a los cambios a que hacíamos referencia anteriormente. La idea central de la reforma intenta superar las barreras, que aún hoy impiden una efectiva protección a las víctimas de violencia familiar. Es decir, intentamos con las modificaciones propuestas enmendar errores, incorporar conceptos, cubrir vacíos y revisar procedimientos, todo ello con el objeto de mejorar el régimen jurídico que la ley 3040 establece.

Recientemente, varios países han comenzado un proceso de revisión o actualización de la normativa referida a la violencia familiar, como consecuencia de los cambios operados no sólo en la sociedad sino en el marco teórico que sustenta la normativa legal. Dichos cambios han sido el resultado de estudios, investigaciones y la vigilancia o seguimiento que desde diversos ámbitos se llevaron a cabo en torno a la legislación que regula la violencia familiar.

La investigación acerca del fenómeno de la violencia familiar, enmarcada en la violencia de género y su repercusión en el contexto de los derechos humanos, ha promovido en los últimos años a nivel mundial, una destacada producción normativa, doctrinaria y jurisprudencial, la concreción de innumerables conferencias y congresos, regionales e internacionales y la realización de estudios por parte de Organizaciones No Gubernamentales especializados en derecho de la mujer.

Los resultados a los que han arribado los especialistas y estudiosos del tema, les permitieron concluir que a pesar de los avances logrados en el tratamiento legislativo de la violencia familiar, aún se detectan en algunos casos carencias normativas y en otros que los resultados han sido decepcionantes.

Si bien los argumentos, las críticas y las recomendaciones efectuadas no se refieren particularmente a nuestra legislación provincial, nos motivaron a trabajar en la modificación de la ley 3040. Los cuestionamientos y las observaciones realizadas sobre leyes similares a la nuestra y los efectos que han producido en

otras sociedades, constituyen sin lugar a dudas un marco de referencia muy importante a la hora de legislar sobre el tema.

En tal sentido, a continuación haremos una reseña de cuáles han sido las diferentes argumentaciones esgrimidas, para fundamentar la necesidad de revisión y adecuación de algunos conceptos y procedimientos previstos en las leyes vigentes de violencia familiar.

Requisito de la convivencia

Este tipo de normas que sólo protege a las mujeres de sus parejas abusivas en los casos en que el agresor vive con la víctima, excluye de la protección a toda mujer que no viva realmente con su agresor al momento en que se produce la agresión.

Esta posición de que la violencia familiar sólo puede ocurrir entre hombres y mujeres que viven bajo un mismo techo, ignora la realidad y pone efectivamente en riesgo la vida de muchas mujeres. Es frecuente que las mujeres sean acosadas, hostigadas, golpeadas o violadas por hombres con los que tienen o han tenido una relación íntima, independientemente de que vivan o no juntos.

Es muy común que la violencia continúe mucho después de que la convivencia haya cesado, e incluso que la misma separación provoque una escalada de violencia.

La Convención de Belem Do Para, reconoce el tipo de relaciones en las que las mujeres pueden padecer la violencia y define la violencia contra la mujer como, entre otras, "*la que tenga lugar dentro de la familia o unidad familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio*".

Violencia psicológica.

La violencia psicológica es considerada un problema cada vez más frecuente en el entorno familiar. En algunos países la cuarta parte de las denuncias de violencia familiar se refieren a casos de maltrato psíquico o emocional.

Sin embargo, se ha constatado que existe confusión en los sistemas judiciales sobre qué constituye violencia psicológica y cómo hacer de ella una

conducta reprochable, llegando a la conclusión que esto se debe en alguna medida, a que las leyes no especifican cuales son los actos que constituyen abuso psicológico aparte de las "amenazas" y la "coacción".

Un estudio encargado por el Banco Interamericano de Desarrollo propone una exhaustiva lista de posibles tipos de violencia psicológica, tales como el acecho, la vigilancia, las amenazas, la degradación constante, entre otros.

Violencia económica.

En general las leyes de violencia familiar no contienen este concepto porque es una modalidad que está siendo percibida en los últimos tiempos. La conflictiva de la violencia contra la mujer fue analizada en principio, sólo sobre la base de las manifestaciones físicas y emocionales del abuso, ya que eran los emergentes más concretos de dicho fenómeno.

Si bien originariamente, la violencia familiar económica fue considerada como una de las modalidades de violencia que padecen las mujeres maltratadas, en una evolución en la línea de investigación y reflexión, se descubre que este abuso puede existir también en parejas que no son ni han sido violentas.

Desde diversos enfoques se ha tratado de definir la violencia económica: cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro, o como la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos.

La violencia económica en parejas donde no hay violencia física, se manifiesta generalmente cuando se produce una grave crisis o la ruptura que lleva a la separación o divorcio. Es una problemática que probablemente haya existido desde siempre pero que está siendo reconocida como tal y analizada recientemente. Las víctimas, los miembros de la familia, pueden llegar a sufrir todo tipo de necesidades y son los hijos quienes más se encuentran expuestos en estos casos de violencia.

Conciliación o mediación.

En virtud de las leyes de violencia familiar, las mujeres que denuncian la violencia tienen la

obligación de someterse a una sesión de conciliación con sus agresores antes de poder seguir adelante con el procesamiento. Las leyes exigen que los jueces citen a la víctima y al responsable de la violencia familiar para una audiencia de conciliación o mediación.

Aunque puede interpretarse que esto es consecuencia de las características conciliatorias que tienen los procesos judiciales o que responden a las tendencias actuales hacia los métodos alternativos de resolución de conflictos, resulta preocupante que este requisito en los supuestos de violencia familiar resulte inapropiado en gran cantidad de casos.

El hecho que los funcionarios judiciales asuman una función central en la conciliación transmite al agresor, la víctima y a toda la comunidad que la violencia familiar constituye una infracción menor y no un delito que debe ser juzgado y sancionado. Los casos de violencia familiar reciben el mismo tratamiento que los conflictos civiles entre partes iguales con demandas legítimas de competencia y sin tener en cuenta las características particulares que las relaciones violentas asumen.

En la práctica, las sesiones de conciliación imponen obligaciones inadecuadas a las víctimas de la violencia o bien retrasan o impiden en muchos casos el acceso a los mecanismos de protección y resguardo que las mismas leyes contienen. La realidad ha demostrado que casi nunca se cumplen los acuerdos arribados en ese contexto y las leyes no tienen prevista ninguna sanción en caso de incumplimiento.

Los activistas y los abogados de derechos de la mujer han denunciado reiteradamente que las autoridades judiciales dan prioridad a la unidad familiar por encima de la seguridad e integridad de las mujeres víctimas de maltrato. También las mujeres han denunciado que suelen ser presionadas en estas audiencias a continuar con la relación.

El requisito obligatorio de conciliación expone a las mujeres a procedimientos prolongados durante los cuales reciben muy poca o ninguna protección frente a nuevos abusos.

Conclusión:

Por estas razones se sugiere la revisión de las leyes de violencia familiar a fin de realizar las modificaciones necesarias para incorporar

estas nuevas concepciones:

- Supresión del requisito de convivencia.

- Definición de conductas que implican violencia psicológica

- Incorporación del concepto de violencia económica

- Eliminación de la obligatoriedad de la conciliación o mediación en casos de violencia familiar

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y atento que nuestra ley provincial presenta alguna de las deficiencias apuntadas, es que estamos propiciando la reforma al procedimiento judicial previsto en la ley 3040.

Luego de un exhaustivo análisis de los cambios operados en la sociedad actual y de las nuevas tendencias del pensamiento jurídico en materia de violencia familiar, consideramos necesario y esencial para garantizar la real y efectiva protección de las mujeres víctimas de la violencia familiar, la incorporación y adecuación de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En tal sentido se proponen las modificaciones que a continuación se detallan:

- Se define la violencia familiar como toda acción u omisión que constituya agresión física, emocional o sexual, maltrato o abuso que ponga en riesgo el bienestar, la integridad física, psicológica o sexual, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

- Se amplía el concepto "familia" en tanto ámbito donde puede configurarse la violencia familiar con inclusión de los miembros no convivientes.

- Se especifican los hechos que constituyen actos de violencia en sus diferentes manifestaciones, incorporando el concepto de violencia económica.

- Se establece quienes son las personas legitimadas para denunciar los hechos de violencia familiar y aquellas que tienen obligación legal de hacerlo.

- Se modifica el procedimiento a fin de que las medidas de protección y de prueba se lleven a cabo en forma inmediata a la presentación de la denuncia, cuando las circunstancias así lo ameriten.

- Se elimina la audiencia de mediación, siendo reemplazada por una audiencia destinada a que el juez pueda tomar contacto con las partes que le permitan un mejor conocimiento de las circunstancias que rodean el caso. No obstante, se reserva la posibilidad de que en dicha oportunidad y con el consentimiento expreso de la víctima, el juez pueda intentar que las partes arriben a una conciliación o celebren acuerdos relativos a las cuestiones ventiladas en la causa.

- En relación a las medidas cautelares: se dispone que la exclusión del hogar sea exclusivamente para el agresor, se incorpora el tratamiento psicológico del grupo familiar y se incorpora la posibilidad de adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el código de rito para garantizar la protección de las cuestiones de orden económico.

- Se establecen sanciones: de multa, arresto y en forma subsidiaria la realización de trabajos comunitarios. Se especifican la modalidad y características de las sanciones impuestas.

- Se establece como una sanción subsidiaria, la obligación del agresor de concurrir a tratamiento psicológico y en caso de incumplimiento se prevee la aplicación de algunas de las sanciones previstas en la ley.

- Se incorpora la posibilidad de que el procedimiento judicial que establece la ley se lleve a cabo en carácter de incidente cuando surgieran hechos de violencia, de los comprendidos en la ley, durante la tramitación de los juicios de divorcio o separación familiar.

Es por todo lo expuesto, que presentamos a consideración del Parlamento Rionegrino el presente anteproyecto de ley, con la convicción de que no será posible una sociedad justa y libre si las normas que la regulan constituyen un instrumento que contiene, refleja y permite formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por ello.

COAUTORES: Delia Edit Dieterle, María Inés García

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase en forma integral el Capítulo III – Del Procedimiento Judicial - de la ley n° 3040, cuyo articulado quedará redactado de acuerdo al texto que a continuación se transcribe.

"Capítulo III – Del Procedimiento Judicial.

Artículo 10.- CONCEPTO.- A los efectos de la presente ley se entiende por Violencia Familiar toda acción u omisión que constituya agresión física, emocional o sexual, maltrato o abuso que ponga en riesgo el bienestar, la integridad física, psicológica o sexual, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

Artículo 11.- FAMILIA.- Quedan comprendidos en esta ley los actos de violencia familiar cometidos entre:

a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido.

b) Ascendientes, descendientes o hermanos aunque no convivan.

Artículo 12.- ACTOS DE VIOLENCIA.- A los efectos de esta ley se consideran actos de violencia familiar:

VIOLENCIA FISICA: aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.

VIOLENCIA PSICOLOGICA: aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo, tales como la crítica destructiva permanente, las amenazas de

abandono, la persecución constante o frecuente y la vigilancia.

VIOLENCIA SEXUAL: aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la libertad o autodeterminación sexual de la víctima.

VIOLENCIA ECONOMICA: aquellas acciones o conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes, propios o gananciales, o dinero o el incumplimiento de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores.

Artículo 13.- DENUNCIA.- La denuncia de hechos de violencia familiar comprendidos en esta ley se efectuará ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal.

Artículo 14.- LEGITIMACION PARA DENUNCIAR.- Están legitimados para denunciar hechos de violencia familiar en el marco de esta ley, la víctima, sus parientes o cualquier persona que haya tomado conocimiento de los hechos.

Artículo 15.- OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR.- Los agentes de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que con relación al ejercicio de sus funciones específicas hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, están obligados a denunciar estos hechos ante autoridad competente.

Artículo 16.- COMPETENCIA.- Será competente para entender en las causas originadas en el marco de esta ley, el Juez con competencia en asuntos de familia del lugar de residencia de la víctima.

A tal fin, las denuncias efectuadas ante Juez de Paz o autoridad policial deberán ser elevadas en forma inmediata a conocimiento del juez competente.

En aquellas localidades donde no hubiere Juzgados de Familia, el procedimiento podrá ser sustanciado en los Juzgados de Paz correspondientes al domicilio de la víctima.

Artículo 17.- REGISTRO.- A los efectos de la presente ley, se habilitará una planilla especial que tendrá carácter reservado y se utilizará como instrumento de exposición o registro de la situación de violencia

familiar en los organismos autorizados a recibir las denuncias en virtud de esta ley.

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado.

Recibida la denuncia, el Juez deberá en forma inmediata analizar los términos de la misma y resolverá acerca de la denuncia:

a) Fijar una audiencia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

b) Establecer de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares previstas en esta ley en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia denunciados o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas.

c) Solicitar con carácter de urgente informes, certificados médicos, antecedentes penales, realización de pericias o cualquier otra medida que crea conveniente a los efectos de garantizar la protección de las personas víctimas de violencia.

En los casos en que intervengan los Juzgados de Paz, deberán poner en conocimiento del Juez competente en forma inmediata las actuaciones que se lleven a cabo en dicho procedimiento.

Artículo 19.- AUDIENCIA.- A la audiencia que se refiere el artículo precedente deben concurrir las partes con patrocinio letrado.

El juez pondrá en conocimiento del denunciado los términos de la denuncia y en su caso las medidas cautelares adoptadas y oirá a las partes.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y siempre que medie consentimiento expreso de la víctima, el juez podrá proponer a las partes arribar a una conciliación o celebrar acuerdos referidos a las cuestiones involucradas en la causa.

Artículo 20.- INCOMPARECENCIA.- En caso de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista en el artículo precedente se tendrá por desistido el proceso, salvo que acredite causa justificada en cuyo caso se fijará una nueva audiencia.

Si fuere el denunciado quien no concurriere se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 21.- RESOLUCION.- Con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 19° y analizadas las actuaciones el juez dictará resolución en un plazo que no podrá exceder los tres (3) días desde la celebración de la misma. En dicha resolución el juez deberá:

a) Homologar los acuerdos a los que hubieren arribado las partes, en su caso.

b) Disponer las medidas cautelares y provisorias previstas en esta ley.

c) Imponer al denunciado la sanción que corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 22.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que deban practicarse en el marco del procedimiento dispuesto en esta ley se harán por cualquier medio fehaciente de notificación incluso en forma telefónica.

Artículo 23.- MEDIDAS CAUTELARES.- En el marco del procedimiento de esta ley se podrán adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Disponer la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejado por motivo de la violencia denunciada, separando en tal caso de dicha vivienda al agresor.

c) Autorizar en caso de solicitud de la víctima su alejamiento del hogar conyugal y la entrega inmediata de sus efectos personales y de los hijos menores si los hubiere.

d) Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de la víctima, como a su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a alguno de los integrantes del grupo familiar.

e) Adoptar los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psicofísica de niños, adolescentes, ancianos o discapacitados cuando sean víctimas.

f) Ordenar la realización de tratamiento psicológico para el grupo familiar.

g) Disponer cualquiera de las medidas cautelares

previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial con el objeto de resguardar el patrimonio familiar.

Artículo 24.- MEDIDAS PROVISORIAS.- En el marco de esta ley el juez deberá, a falta de acuerdo de las partes, decretar las medidas provisorias relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda.

El juez establecerá la duración de las medidas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 25.- SANCIONES.- Los hechos de violencia familiar comprendidos en la presente ley y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa y arresto.

Artículo 26.- MULTA.- La pena de multa será fijada por el juez teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor en una suma a determinarse entre pesos quinientos ($ 500) hasta pesos un mil ($ 1.000).

El monto de la multa deberá ser abonado en el término de tres días contados a partir de la fecha de la sentencia que la dispuso.

El incumplimiento de pago dará lugar a la conversión de la multa en arresto en los términos del artículo siguiente.

Artículo 27.- ARRESTO.- La pena de arresto consistente en la privación de libertad será fijada por un término que no podrá exceder los cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.

Artículo 28.- TRABAJOS COMUNITARIOS.- El juez teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, podrá determinar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, en los términos del artículo 25, disponiendo en su caso la realización de trabajos comunitarios.

El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizará durante los fines de semana y se determinarán de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo comunitario podrá

determinarse entre tres meses o dos años y deberá ser supervisado por la persona o autoridad que el juez designe, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de la medida, el juez ordenará la ejecución de la sanción cuyo cumplimiento había sido suspendido.

Artículo 29.- SANCION SUBSIDIARIA.- En todos los casos y de manera subsidiaria a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, el juez ordenará también la realización de terapia psicológica para el autor ante los organismos públicos de salud destinados para ese fin.

En caso de incumplimiento de esta medida, el juez determinará la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Los profesionales respectivos deberán determinar el tiempo de duración y modalidad de la terapia debiendo informar al juez sobre estas circunstancias y el cumplimiento de la misma.

Artículo 30.- PRUEBA.- A los efectos del procedimiento de esta ley regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica.

Artículo 31.- INCIDENTE.- Si durante la tramitación de un proceso de divorcio o separación personal se produjeran hechos de violencia de los contemplados en esta ley y fueran denunciados, el juez de la causa conocerá y resolverá por vía incidental dichas denuncias de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 32.- RESERVA.- Las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de esta ley se mantendrán en reserva, salvo para las partes, sus letrados y los profesionales o expertos intervinientes.

Las audiencias que se lleven a cabo serán privadas.

Artículo 33.- REMISION DE LAS ACTUACIONES.- Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el procedimiento establecido en esta ley, en caso de resultar de los hechos denunciados la comisión de un delito de acción pública, se remitirán las actuaciones a la justicia penal. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la

víctima o de su representante legal en el caso de menores o incapaces.

Artículo 34.- EXENCIONES.- Las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la presente ley estarán exentas del pago del impuesto de justicia y sellado de actuación.

Artículo 35.- APLICACION SUPLETORIA.- En todo lo que no esté previsto en la presente ley, regirá en lo pertinente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro".

Artículo 2°.- Modifícase la numeración de los artículos de la ley 3040 correspondientes al Capítulo IV – Disposiciones Complementarias, continuando con el orden correlativo de numeración que corresponda teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas en el artículo precedente.

Artículo 3°.- De forma.